



AMPARO DIRECTO CIVIL: 153/2025
 (RELACIONADO CON EL RECURSO DE QUEJA CIVIL
87/2025).

QUEJOSO:

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
 PARA EL CONSUMO DE LOS
 TRABAJADORES (FONACOT).**

PONENTE:

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
 MAGISTRADO MANUEL CANO
 CASTELLANOS.**

**SECRETARIO: LUIS GONZÁLEZ
 BARDÁN.**

Torreón, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, del día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo **153/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinticinco¹, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**

¹ Fojas 4 a 7 del cuaderno de amparo.

(FONACOT), a través de su apoderada legal, licenciada [REDACTED], promovió juicio de amparo directo contra las autoridades y los actos que se indican a continuación:

“...III. AUTORIDAD RESPONSABLE: C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA, quien tiene su domicilio ubicado en Boulevard Independencia, número 2111 oriente, 2do. piso, colonia San Isidro, Torreón, Coahuila de Zaragoza.

IV. ACTO RECLAMADO: Sentencia Definitiva de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, dictada por el H. Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal de la Laguna, en el Juicio Oral Mercantil, expediente 388-2024-B, promovido por el C. [REDACTED]

*[REDACTED] en contra de mi poderdante **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, que en sus resolutivos determinó de manera textual lo siguiente...”.*

SEGUNDO. Derechos fundamentales vulnerados. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión y notificación a la parte tercera interesada. Por auto de cuatro de marzo de dos mil veinticinco², el Magistrado

² Foja 22 a 24 del cuaderno de amparo.



Presidente de este Tribunal Colegiado tuvo por **recibida y admitida** la demanda y sus anexos, la registró como amparo directo civil **153/2025**, y ordenó notificar dicha determinación a la parte tercera interesada.

Luego, conforme lo dispuesto en los artículos 181³ y 182⁴, de la Ley de Amparo, a dicha parte procesal se le otorgó el plazo de quince días a efecto de que formulara alegatos, o bien, promoviera demanda de amparo en la vía adhesiva, sin que haya hecho valer su derecho para tales efectos.

La Fiscal de la Federación adscrita a este Tribunal se abstuvo de formular pedimento no obstante la intervención que se le otorgó en el presente asunto⁵.

CUARTO. Turno. En proveído de **nueve de abril de dos mil veinticinco**⁶, se ordenó turnar el presente asunto al licenciado **Manuel Cano Castellanos**, Secretario en funciones de

³ “Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.”

⁴ “Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.”

⁵ Foja 25 vuelta del cuaderno de amparo.

⁶ Foja 31 recurso de inconformidad

Magistrado de Circuito, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Asuntos relacionados y lista. En virtud de que el presente asunto, se encuentra relacionado con el recurso de queja civil **87/2025**, se estima procedente resolverlos en la propia sesión, ello en atención al principio de congruencia que se deriva de lo dispuesto en el numeral 74 de la Ley de Amparo, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y cumplir con el mandato de impartición de justicia completa contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

Finalmente, este asunto se listó el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, para verse en sesión ordinaria de **veintiuno del mismo mes y año**; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de



amparo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103⁷, fracción I, 107⁸, fracciones V, inciso c), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción II⁹, 34¹⁰, 170¹¹, 171¹², 172¹³, 174¹⁴ y demás relativos de la

⁷ “**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolvieran toda controversia que se suscite **I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...”

⁸ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) **V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: (...) **c)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales... **VI.** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones”

⁹ “**Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo; (...) **II.** Los tribunales colegiados de circuito; ...”

¹⁰ “**Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia....”

¹¹ “**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: **I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometía en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la persona quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u persona ofendida del delito. ...”

¹² “**Artículo 171.**

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la persona quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo...”

¹³ “**Artículo 172.**

En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas de la persona quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: **I.** No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; **II.** Haya sido falsamente representada en el juicio de que se trate; **III.** Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; **IV.** Se declare ilegalmente confesa a la persona quejosa, a su representante o apoderado o apoderada; **VI.** No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley; **VII.** Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes; **VIII.** Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos; **IX.** Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión; **X.** Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello; **XI.**

Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o jueza o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley, y; **XII.** Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”

¹⁴ “**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva la persona quejosa deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no

Ley de Amparo; y 35¹⁵, fracción I, inciso **c**), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante Acuerdo General 42/2016, así como en términos de los diversos 45/2013 y 3/2021.

Lo anterior es así, porque se reclama una sentencia definitiva emitida en un juicio oral mercantil dictada por el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en esta ciudad; lugar en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción territorial en materias civil y de trabajo.

SEGUNDO. Legitimación. La demanda fue promovida por parte legítima, ya que la licenciada [REDACTED] tiene el carácter apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, parte demandada en el juicio de origen; personalidad que justifica con

se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo....”

¹⁵ “**Artículo 35.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: **I.** De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: (...) c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y...”

¹⁶ Personalidad que a ésta se le admitió en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley de Amparo, al justificarla con la escritura pública número **ciento noventa y ocho mil quinientos seis**, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado **Amando Mastachi Aguario**, notario público **número ciento veintiuno**, con residencia y ejercicio en la Ciudad de México.



la escritura pública **número ciento noventa y ocho mil quinientos seis**, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, pasada ante la notaría pública número ciento veintiuno, con residencia y ejercicio en la Ciudad de México; de ahí que se satisfaga dicho presupuesto procesal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se encuentra plenamente acreditada con el informe justificado que la autoridad responsable rindió a este Tribunal Colegiado de Circuito, al que adjuntó los autos originales del juicio oral mercantil de origen expediente número **388/2024-B**, de donde emana el citado acto.

CUARTO. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del término de quince días que establecen los artículos 17¹⁷ y 18¹⁸ de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado se notificó al demandado, aquí quejoso, en la audiencia de juicio de **veinte de enero de dos mil veinticinco**¹⁹; notificación que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1075 del Código

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹⁷ “Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:...”

¹⁸ “Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso”

¹⁹ Foja 187 vuelta del juicio natural.

de Comercio²⁰, surtió efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo transcurrió del **veintidós de enero al trece de febrero de dos mil veinticinco**, descontando los días veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, ocho y nueve de febrero del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, así como el cinco de febrero; en términos del numeral 19 de la Ley de Amparo²¹; amen del día tres de febrero de esa anualidad, de conformidad con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo.

La demanda de amparo se promovió el **diez de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que es evidente que fue oportuna su promoción, tal como se desprende del siguiente calendario:

GERARDO PACHECO MONDRAGON

ENERO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

²⁰ “**Artículo 1075.** Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal...”

²¹ “**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19	20 Notificación	21 Surte efectos	22 Inicia Plazo (1)	23 (2)	24 (3)	25 Inhábil
26 Inhábil	27 (4)	28 (5)	29 (6)	30 (7)	31 (8)	

FEBRERO 2025

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1 Inhábil
2 Inhábil	3 Inhábil	4 (9)	5 Inhábil	6 (10)	7 (11)	8 Inhábil
9 Inhábil	10 Presenta demanda (12)	11 (13)	12 (14)	13 Finaliza plazo (15)	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

QUINTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Por cuestiones prácticas, y en aras de administrar justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, no se transcribirá la sentencia definitiva reclamada ni los conceptos de violación, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo exija y por permitirlo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”²²

Asimismo, apoya la determinación que antecede la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo

²² Novena Época, registro 164618. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Círcito, que este órgano colegiado comparte, del rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDAS. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”²³

Por las mismas razones, se ordena glosar a los autos copia certificada de la sentencia reclamada, para que quede constancia de ésta en el expediente en que se actúa.

SEXTO. Antecedentes. De las constancias del juicio mercantil de origen, se desprende lo siguiente:

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en esta ciudad, el catorce de marzo de dos mil

²³ Novena Época, registro 175433, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Común, página 2115.

veinticuatro, [REDACTED], por su propio derecho, en la vía oral mercantil, demandó del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, el pago de la cantidad de **\$80,000.00**, por concepto de suerte principal, así como de los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

El actor sustentó su demanda señalando, en esencia, que el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, acudió a la sucursal del instituto demandado ubicado en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, a solicitar un crédito como trabajador, por la cantidad de **\$80,000.00**, el cual le fue autorizado con el contrato número [REDACTED] y que el importe mencionado le sería depositado en su cuenta bancaria, pero que ello no aconteció.

2. El Juez de Distrito, por auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, radicándola con el expediente número **388/2024-B**, por lo que ordenó emplazar al demandado para que contestara la demanda dentro del término de ley.

3. Una vez que se realizó el emplazamiento respectivo, el demandado



contestó la demanda, en la que negó que el actor tuviera derecho a las prestaciones reclamadas, por estimar que el propio actor autorizó que el traspaso del importe del crédito se realizara a la cuenta bancaria que el mismo proporcionó.

4. Una vez que se llevaron a cabo las etapas procesales correspondientes, se dictó la sentencia respectiva, la cual concluyó con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Ha procedido la vía oral mercantil promovida por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del demandado *Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.*

SEGUNDO. La parte actora acreditó su acción, mientras que la demandada no demostró sus excepciones; en consecuencia, se condena a la demandada *Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores*, a depositar la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos moneda nacional), por concepto de capital autorizado con motivo del contrato de crédito 11238115, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, celebrado entre las partes; en el entendido que dicho depósito bancario o transferencia electrónica, deberá realizarse a la cuenta clabe que el actor proporcione para dicho fin, siempre y cuando la misma se encuentre a nombre del actor, y sea debidamente corroborada por la parte demandada.

Lo anterior, en el entendido que subsisten las obligaciones contraídas por ambas partes en el contrato de crédito [REDACTED], así como las que constriñen al actor de acuerdo con el pagaré folio [REDACTED], la autorización del

crédito [REDACTED]

*Por lo que el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, deberá respetar las amortizaciones pagadas por el actor a través de los descuentos realizados en sus recibos de nómina.*

TERCERO. Se concede a la demandada el plazo de **cinco días hábiles** contado a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable, para realizar lo anterior, apercibida que en caso de incumplimiento se decretará ejecución en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 50, relacionado con el distinto 1346, ambos del Código de Comercio.

CUARTO. Por las razones anotadas en el considerando 6 de esta determinación judicial, se absuelve a la parte demandada del pago de intereses moratorios en el presente juicio.

QUINTO. Por las razones anotadas en el considerando 7 de la presente sentencia, no procede hacer especial condena en costas, por lo que cada una de las partes soportará las que hubiere erogado en esta instancia.”

Sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

SÉPTIMO. Decisión judicial.

Analizados los conceptos de violación que formula el instituto quejoso, resultan **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

El quejoso sostiene, en esencia, en sus



conceptos de violación, que el Juez responsable de manera incorrecta tuvo por demostrados los elementos de la acción ejercitada, por considerar insuficientes las pruebas que aportó, pues aduce que:

a). Trasgredió lo establecido en el artículo 1803 del Código Civil Federal, ya que no tomó en cuenta el consentimiento expreso del actor, al manifestarlo con su firma autógrafa, el cual es un elemento relevante para manifestar la voluntad.

b). Ignoró el hecho consistente en que el actor leyó el documento y expresó su voluntad y consentimiento al firmarlo, lo cual se confirmó en la audiencia de juicio, ratificando que era su firma la estampada en el documento denominado autorización de crédito de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, lo que justifica de manera plena que no hubo error, dolo o mala fe al depositar el importe del crédito a la cuenta que el actor consintió, porque revisó el documento y firmó la autorización respectiva, lo cual desconoció por completo el Juez responsable.

c). De manera incorrecta estimó que no aportó los medios convincentes para evidenciar que el actor proporcionó el estado de cuenta en

el que se depositó el importe del crédito, ya que de las constancias de autos se advierte que sí aportó los elementos de prueba que desvirtúan la acción ejercitada, por lo que omitió valorar debidamente las documentales privadas.

d). Incorrectamente estimó infundadas e improcedentes las excepciones que hizo valer, concluyendo que le correspondía la carga de la prueba.

e). Violó lo dispuesto en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio, ya que tenía la obligación de dictar una resolución en forma clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, así como a tomar en consideración lo pactado por las partes en las documentales.

Como ya se señaló, los conceptos de violación son **inoperantes**, toda vez que el instituto quejoso se limita a realizar afirmaciones generales, sin controvertir, de manera directa y mediante razonamientos jurídicos, las consideraciones en que se apoyó el Juez responsable, tanto para considerar acreditados los elementos de la acción ejercitada, como para desestimar la excepción que hizo valer, las cuales consistieron en:



mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, se observan las deducciones realizadas al actor en su carácter de trabajador...por las cantidades de \$977.73, \$977.73 y \$822.27, respectivamente.--- Lo anterior permite establecer que el instituto demandado se encuentra cobrando las amortizaciones del crédito autorizado al trabajador, vía descuentos realizados directamente en su nómina.---...El tercero de los elementos...consistente en el incumplimiento de la obligación pactada...se encuentra acreditado....---...la parte actora refiere que el ahora demandado no ha cumplido con su obligación de depositarle el crédito autorizado...lo que acredita con el estado de cuenta expedido por el Banco Nacional de México...correspondiente al periodo del nueve de abril al ocho de mayo de dos mil veintitrés, del que se advierte que no existe depósito a su favor por la cantidad de \$80,000.00...numerario que corresponde al capital autorizado con motivo del contrato de crédito base de la acción.--- Al respecto la demandada (sic) opuso, la excepción de falta de acción y derecho, sobre la base de que el actor pretende desconocer la obligación que contrajo con el instituto demandado, en virtud de que no demostró fraude, mala fe o error; en virtud de que el propio actor autorizó el depósito del monto del crédito a la cuenta respectiva.--- Lo anterior bajo el argumento de que el crédito concedido...fue solicitado y autorizado por el propio actor mediante las firmas autógrafas plasmadas en la solicitud de registro y/o modificación de datos, el pagaré folio [REDACTED] la autorización del crédito y el contrato de crédito [REDACTED] -- Además, que dicho numerario fue depositado en la cuenta clave...del Banco Nacional de México...ya que la misma consta en



la hoja de autorización del crédito, la cual fue revisada y firmada por el propio actor.--- Resulta infundada la excepción opuesta.---- la cláusula segunda del contrato de crédito establece lo siguiente:---- De la cláusula transcrita...se observa que una vez autorizado el crédito, lo que en la especie aconteció, el cliente (aquí actor), puede disponer del crédito mediante la transferencia electrónica o de las demás formas que en su momento determine el instituto demandado.--- Además...se advierte que cuando el cliente opte por que el medio de disposición del crédito sea mediante transferencia electrónica o depósito a cuenta bancaria, autoriza a que el numerario **sea depositado en la cuenta bancaria señalada por el cliente, siempre y cuando esté a su nombre**.--- Situación que torna inverosímil el hecho de que el actor haya proporcionado un número de cuenta clave de una tercera persona para recibir el depósito.--- En primer lugar, o porque los estados de cuenta son documentos personales emitidos por las instituciones bancarias a los titulares de una o más cuentas, en los que se contiene información sensible...situación por la cual, los mismos son expedidos única y exclusivamente a los titulares de las cuentas; por lo que resulta inviable que el actor exhibiera un estado de cuenta de otra persona.----en el extremo de que así hubiere acontecido, lo que en la especie no acreditó la demandada (sic), correspondía al Instituto...cerciorarse de que la cuenta en la cual se efectuaría el depósito del crédito, se encontrara a nombre del cliente [REDACTED]
[REDACTED] pues así lo establece la cláusula segunda del contrato de crédito.--- Ahora bien respecto de la prueba confesional a cargo de la parte actora, en el desahogo de la misma, debidamente valorada...se advierte que no es

eficaz para demostrar que fue la parte actora...quien proporcionó el estado de cuenta de una persona distinta...puesto que del análisis de las respuestas que emitió no se desprende alguna relacionada con la vinculación de la actora (sic) de manera directa a dicha cuestión.---...--- ...respecto a las testimoniales ofrecidas por la parte actora...sirven para comprobar el depósito del crédito solicitado a una tercera persona; sin embargo...no acredita que el error en el que incurrió el instituto demandado al transferir los recursos del crédito otorgado a una cuanta clave distinta a la del actor, sea atribuible a éste último, pues no existe narrativa en ese sentido.--- Además...la parte demandada no acreditó con prueba idónea que el actor fue quien exhibió un estado de cuenta del cual no es titular; situación, que de haber sido así, tampoco pudo ser aceptado por el instituto demandado, pues incumple con lo establecido en la cláusula segunda del contrato de crédito.--- En las relatadas circunstancias es evidente que la parte demandada es la que tiene la obligación de demostrar la carga probatoria del incumplimiento del contrato en el sentido de que debió proporcionar un número de cuenta clave a su nombre a efecto de que se le realizara el depósito del crédito autorizado.---...la parte demandada...con los medios de prueba ofrecidos no acreditó que fuera el cliente quien proporcionara un estado de cuenta con clave interbancaria perteneciente a una persona tercera extraña, por lo que se concluye que dicho incumplimiento del contrato se llevó a cabo por la demandada (sic) al no haber realizado el depósito del numerario autorizado en una cuenta a nombre del cliente, como lo establece la cláusula segunda del contrato de crédito celebrado entre las partes...”.



Consideraciones que, al no combatirse quedan firmes y siguen rigiendo el sentido de la sentencia reclamada; de ahí lo **inoperante** de los conceptos de violación.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/15 que se comparte, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 621, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que para el estudio de los conceptos de violación basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello no implica que el quejoso se limite a realizar afirmaciones generales, ya que le correspondía la carga de poner en evidencia, a través de los razonamientos jurídicos respectivos, lo incorrecto de todas y cada una de las consideraciones en que se apoyó el Juez responsable, tanto para estimar acreditados los

elementos de la acción ejercitada, como para desestimar la excepción que hizo valer, y que en esencia esto último consistió en que, el instituto demandado no demostró que el error en el que incurrió al transferir los recursos del crédito otorgado, a una cuenta bancaria distinta a la del actor, sea atribuible a éste por haber proporcionado un número de cuenta de una tercera persona para recibir el depósito, ello en virtud de que conforme a lo establecido en la cláusula segunda del contrato de crédito, el depósito del importe del crédito autorizado, en la cuenta bancaria del cliente, debe realizarse siempre y cuando dicho cuenta se encuentre a su nombre; lo que origina la **inoperancia** de los conceptos de violación.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR

**MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Con base en lo expuesto, al resultar **inoperantes** los conceptos de violación, lo que procede es **negar** el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil

veinticinco, dictada por el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en esta ciudad, en el juicio oral mercantil expediente número **388/2024-B**.

NOTIFÍQUESE, con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Magistrado **CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL**, en unión de los Secretarios de Tribunal en funciones de Magistrados de Circuito, licenciado **MANUEL CANO CASTELLANOS**, designado mediante oficio número **SEADS/2316/2025** y, la licenciada **GLORIA SÁNCHEZ TALLABAS**, designada mediante oficio número **SEADS/2554/2025**, ambos de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco** y suscritos por el **Secretario Técnico AA de la comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal**; siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

25

AMPARO DIRECTO CIVIL 153/2025 FORMA 55
(RELACIONADO CON EL RECURSO DE QUEJA CIVIL 87/2025).

nombrados, quienes firman ante el licenciado
GERARDO PACHECO MONDRAGÓN, Secretario
de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL.

SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE CIRCUITO:

LIC. MANUEL CANO CASTELLANOS.

SECRETARIA DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE CIRCUITO:

LIC. GLORIA SÁNCHEZ TALLABAS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. GERARDO PACHECO MONDRAGÓN.

GERARDO PACHECO MONDRAGÓN

EL SUSCRITO LICENCIADO GERARDO PACHECO MONDRAGÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

C E R T I F I C A:

QUE LA PÁGINA **25** CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL AMPARO DIRECTO CIVIL **153/2025**. LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUENTES A LOS _____. CONSTE.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL OCTAVO CIRCUITO.**

LIC. GERARDO PACHECO MONDRAGÓN.

EL SUSCRITO LICENCIADO GERARDO PACHECO MONDRAGÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

C E R T I F I C A:

QUE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL ÓRGANO COLEGIADO DE MI ADSCRIPCIÓN EN ESTE EXPEDIENTE QUEDÓ ENGROSADA EN ESTA FECHA. LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUENTES A LOS _____. CONSTE.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL OCTAVO CIRCUITO.**

LIC. GERARDO PACHECO MONDRAGÓN.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: [REDACTED]

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO PACHECO MONDRAGON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/25 15:17:40 - 25/08/25 09:17:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/25 15:17:41 - 25/08/25 09:17:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/25 15:17:41 - 25/08/25 09:17:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/25 15:21:49 - 25/08/25 09:21:49	Status:	Bien Valida
Algoritmo:			
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/25 15:21:49 - 25/08/25 09:21:49		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/25 15:21:49 - 25/08/25 09:21:49		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	MANUEL CANO CASTELLANOS	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/25 15:43:04 - 25/08/25 09:43:04	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	[REDACTED]		
Cadena de firma:	[REDACTED]		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/25 15:43:04 - 25/08/25 09:43:04		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	[REDACTED]		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/25 15:43:05 - 25/08/25 09:43:05		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]		
Datos estampillados:	[REDACTED]		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	GLORIA SANCHEZ TALLABAS	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/25 16:11:01 - 25/08/25 10:11:01	Status:	Bien Valida
Algoritmo:			
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/25 16:11:01 - 25/08/25 10:11:01		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/25 16:11:01 - 25/08/25 10:11:01		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado Código de Barras

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.



Ciudad de México, 10 de octubre de 2025

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera

Director de lo Contencioso

P r e s e n t e

En la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 10 de octubre del 2025, los Miembros del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT10SO.10.10.2025-V.9

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, confirma con 3 votos a favor y ninguno en contra la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **9** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 65 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ilse Campos Loera
Secretaría Técnica

